

da mes á la caja de la administracion de los fondos de instruccion pública.

70. Los directores de casas de moneda separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados á la instruccion pública: el de la casa de moneda de México lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de instruccion pública, y los de las casas de moneda de los Estados, lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquel y éstos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran es la que realmente ha producido el impuesto.

71. El defensor fiscal no solo intervendrá en las testamentarias é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de instruccion pública, los que gozarán de los privilegios fiscales, y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la junta directiva.

72. No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares.

73. Gozará, además del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias trasversales y legados que liquide, en las testamentarias é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demás cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de instruccion pública.

74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, bibliotecas, museo, observatorio astronómico y jardin botánico, que se le presenten con la aprobacion de la junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuando no sean conformes á las disposiciones de la ley.

76. Cuarenta dias despues de instalada la administracion, presentará al gobierno su reglamento interior, por conducto de la junta directiva, la que al remitirlo podrá

hacer las observaciones que creyere convenientes.

77. Los profesores y profesoras de instruccion primaria tendrán el sueldo: los de primera clase 1,000 pesos anuales; los de segunda clase 800 y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

78. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas gozarán del sueldo de mil pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

79. Los profesores de idiomas modernos, de taquigrafía y de teneduría de libros, gozarán del sueldo de 700 pesos anuales.

80. El sueldo de los directores de la escuela preparatoria y escuelas profesionales no será menor de 1,500 pesos ni excederá de 3,000 pesos al año: el de los prefectos será de 600 pesos al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de 2,400 anuales: el de los profesores de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la escuela de música no podrá bajar de 360 pesos, ni exceder de 800.

Los cargos de directores de la academia de bellas artes y escuela de música, son puramente honoríficos.

81. Los socios de número de la academia de ciencias, tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales, pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de instruccion pública lo permite.

82. Los preparadores de física, química é historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

Previsiones generales.

83. El Ministerio de Instruccion pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los direc-

tores de las actuales escuelas, y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79, fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre, para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó más escuelas de las creadas por esta ley, bajo una misma direccion, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relacion y analogía, de manera que sean enseñados por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del máximo y mínimo de retribucion que antes se ha fijado.

85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó más de la misma clase.

86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las previsiones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.

88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin prévio exámen, hasta el 31 de Enero de 1868.

89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antigua Universidad, antiguo Hospital de Terceros, ex-convento de la Encarnacion y Corpus-Christi, iglesia de San Agustin y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta capital.

92. Las previsiones de esta ley se observarán con respecto á la escuela de sordomudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—Martinez de Castro.

NUMERO 6183.

Diciembre 2 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Establece una contribucion para el desagüe del valle de México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundación, que traería consigo la pérdida de muchos capitales, y

Considerando: que el desagüe del valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecución de obras costosas, para las cuales se necesita la consignación de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el valle de México.

2. La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribución municipal, y la dirección de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposición del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningún pretexto.

3. Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

4. Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

5. Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el gobierno, los planos de los lagos del valle de México, á fin de que determinada su superficie, el gobierno disponga, según creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecación de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique

y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—Balcárcel.

NUMERO 6184.

Diciembre 3 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda que toda obligación de pago se extienda en papel del sello correspondiente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —El ciudadano presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que toda operación comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios más ó menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el gobierno presta al comercio, sin más gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley.

Que la costumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado.

Que si el gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar

este recurso con otro que sin tales inconvenientes y mucho menos gravoso, importa como compensación una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

Art 1º Toda obligación de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida según su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ó obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

2. Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, según la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

3. Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el artículo 1, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitación por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta de papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

4. Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligación ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente.

5. El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demás puntos de la República desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6185.

Diciembre 4 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Fija la zona de cada división militar y manda que las causas continúen en las plazas de su radicación.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las comandancias militares que deben cesar conforme se previene en la circular de 29 del pasado, continuarán en las plazas de su radicación, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto se determina para cada división la siguiente zona:

1ª DIVISION.

Los Estados de México, Michoacán y Querétaro.

2ª DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

3ª DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Leon.

4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California.

5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto éstos como los reos, entretanto que se terminan los juicios, percibirán el haber que les corresponda por las jefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—*Ignacio Mejía.*

NUMERO 6186.

Diciembre 5 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.*—*Fija el tiempo en que deben verificarse las elecciones de ayuntamiento.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Gobierno del Distrito federal.—Número 235.—En la prevencion 1ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, se manda que el primer domingo de Diciembre de cada año se verifiquen las elecciones primarias de ayuntamientos; que el segundo, se instalen las mesas de electores secundarios, y el tercero se hagan las de concejales. Esta prevencion se encuentra en contradiccion abierta con la 6ª del mismo artículo, que manda que los electores se encuentren en la cabecera de su respectiva municipalidad, el juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, y se presenten á la primera autoridad para inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales; y con la 1ª, que

dispone que las juntas electorales secundarias se reúnan en el lugar que se les tenga designado, al dia siguiente de la inscripcion antes referida.

La contradiccion consiste en que la parte 6ª no obliga á los electores á presentarse á inscribir sus nombres, sino tres dias antes de la eleccion, mientras que la primera manda que se instalen las juntas secundarias ocho dias antes, y no pueden combinarse estas prevenciones, porque no es posible que la ley haya querido que antes de que se cumpla el término que se les da á los electores para ocurrir á la cabecera de la municipalidad, y antes de presentarse á la autoridad política, se instalen las juntas secundarias.

Lo más natural, lo que se ha practicado y lo que se practica conforme á la ley orgánica electoral, es que el juéves próximo anterior á las elecciones secundarias, se presenten los electores á la autoridad política; el viénes instalen su junta; el sábado, revisen sus credenciales, y el domingo hagan sus elecciones de ayuntamiento.

Esto es lo que este gobierno cree que debe hacerse; pero no creyéndose autorizado para decidirlo por sí mismo, lo hace á vd. presente, para que recabe del ciudadano presidente la resolucion respectiva, suplicándole sea inmediatamente, porque si ella fuese en sentido contrario, tendria que prepararse todo para el domingo inmediato.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Juan J. Baz.*—Ciudadano ministro de Gobernacion.

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª 6ª y 7ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del Distrito federal.

Tomando esto en consideracion el ciu-

dadano presidente de la República, se ha servido declarar que no debe subsistir lo prevenido en la fraccion 1ª, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demás prevenido en dicha fraccion, y en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripcion, el juéves anterior al tercer domingo, instalándose el viénes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revision de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6187.

Diciembre 5 de 1867.—*Ministerio de Gobernacion.*—*Decreto.*—*Declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

2. Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibir las, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

3. En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

4. En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

5. Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6188.

Diciembre 5 de 1867.—*Ministerio de Justicia.*—Decreto.—*Reforma un artículo de la ley de notarios.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la nación el directo, con un derecho expectativo de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, según está declarado en leyes vigentes; es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos, ó reformar las leyes que los rigen, y mucho ménos en hacerlo respecto de los oficios ó escribanías que, por pura gracia y sin prestación alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto, al poner en ejecución la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas resultaría no haber número bastante de escribanos expeditos para ser actuarios, y se paralizaría el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al gobierno que es escasa la dotación que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1.º El art. 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

No se reconocen en México como notarios, más que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1.º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existían en la fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el art. 4.º de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

2.º En vez de la dotación de ochocientos pesos anuales que el art. 2.º del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6189.

Diciembre 6 de 1867.—*Ministerio de Relaciones y Gobernación.*—Resolución por la que se previene que en ningún caso puedan sacarse del Monte de Piedad las prendas por orden meramente gubernativa.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber preve-

nido el jefe de policía al administrador de la sucursal núm. 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolución general, para que en ningún caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad, ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª En ningún caso ni por motivo alguno deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y antes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª Cuando por robo, abuso de confianza ú otra causa, se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quienes corresponde, para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.

NUMERO 6190.

Diciembre 6 de 1867.—*Ministerio de Gobernación.*—Manda indemnizar las prendas perdidas en el Montepío.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—De conformi-

dad con lo consultado por vd. en oficio del día 5 del próximo pasado Noviembre, y en atención á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudieran ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª Del fondo del Monte de Piedad, se tomará la cantidad necesaria para la indemnización.

2ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.

3ª Ovservándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnización en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada, que exprese el billete.

4ª Se llamará, por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnización, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnización, los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.—Presente.